

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE222373 Proc #: 3919605 Fecha: 21-09-2018

Tercero: 900366788-0 - OCESA COLOMBIA SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

# AUTO N. 04874 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados No. 2017SG676 del 11 de septiembre de 2017, 2017EE189087 del 27 de septiembre de 2017 y 2017ER191639 del 29/09/2017, realizó visita técnica el día 07 de octubre de 2017, a las instalaciones del ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN, ubicado en la calle 53 B No. 28 A - 10 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, predio, donde se llevó a cabo el evento CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE, en calidad de organizadora y responsable del evento denominado a cargo de la sociedad OCESA COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 900366788-0, representada legalmente por el señor GEORGE GONZALEZ, identificado con pasaporte No. 452131253, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.







Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 01613 del 22 de febrero de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

# 3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptores

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	621 29/12/2006 (Gaceta 456/2007)	Galerías (100)	Consolidación	Dotacional	Zona de Equipamientos Deportivo y Recreativo	8	UNICO
Receptor No. 1	621 29/12/2006 (Gaceta 456/2007)	Galerías (100)	Consolidación	Residencial	Zona Residencia con Zonas delimitadas de comercio y servicio	5	I
Receptor No. 2	621 29/12/2006 (Gaceta 456/2007)	Galerías (100)	Consolidación	Residencial	Zona Residencia con Zonas delimitadas de comercio y servicio	5	I

*(...)* 

#### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión punto 1 (Transversal 28 No. 53 B - 26) Diurno

Versión 16			<u>-</u>									
ALCALISM MAYON OR BOSOTA D.C.	EMISIÓN DE RUIDO											
	D		Resul prelin	Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido			
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	кі	кт	KR	KS	$L_{RAeq,T}$	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente prendida	07/10/2017 7:46:06 PM	Oh:15m:4s	143,8 m aproximadamente del estadio	Diurno	76,0	77,7	0	0	N/A	0	76,0	75.0
Fuente apagada	07/10/2017 3:49:19 PM	0h:15m:3s	143,8 m aproximadamente del estadio	Diurno	58,3	60,6	0	0	N/A	0	58,3	75,9

Nota 11:





 $K_l$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

 $K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 $K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 12:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 13:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para **fuente prendida**  $L_{Aeq.T.(IMPULSE)}$  es de **77,8 dB(A)** y para **fuente apagada**  $L_{Aeq.T.(IMPULSE)}$  es de **60,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar los registros de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **77,7 dB(A)** y **60,6** dB(A) (ver anexo No. 3 y 4).

**Nota 14:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)$ 

Valor a comparar con la norma: 75,9 dB(A).

Tabla No. 9 Zona de emisión punto 2 (Transversal 28 No. 53 B - 84) Diurno

ALCALDA MATOR DE BOGOTÁ D.C MICIPETANO DE AMBRETE	EMISIÓN DE RUIDO											BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
Descripción						Resultados preliminares			de aju	ste	Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq.T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	кі	кт	KR	KS	$L_{RAeq,T}$	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente prendida	07/10/2017 8:08:25 PM	Oh:11m:59s	169,6 m aproximadamente del estadio	Diurno	81,8	84,0	0	3	N/A	0	84,8	04.0
Fuente apagada	07/10/2017 3:25:26 PM	Oh:15m:4s	169,6 m aproximadamente del estadio	Diurno	59,7	63,1	3	3	N/A	0	62,7	84,8

#### Nota 15:

version to

 $K_l$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

 $K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 $K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))





**Nota 16:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 17:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para **fuente prendida**  $L_{Aea,T}$  (Slow) es de **81,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **81,8 dB(A)** (**ver anexo No. 3**).

**Nota 18:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)$ 

Valor a comparar con la norma: 84,8 dB(A).

Tabla No. 10 Zona de emisión punto 1 (Transversal 28 No. 53 B - 26) Nocturno

Versión 16												
ALCALOM MATCH OC BOSOTA D.C. HICKITHS OF AMERICA	EMISIÓN DE RUIDO											
	Descripción					Resultados preliminares			de aju	ste	Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq.T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	кі	кт	KR	KS	$L_{RAeq,T}$	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente prendida	07/10/2017 9:11:25 PM	Oh:15m:5s	143,8 m aproximadamente del estadio	Nocturno	82,3	84,1	0	3	N/A	0	85,3	04.0
Residual= L90	07/10/2017 9:11:25 PM	Oh:15m:5s	143,8 m aproximadamente del estadio	Nocturno	71,8	73,3	0	3	N/A	0	74,8	84,9

## Nota 19:

 $K_l$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

 $K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 $K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 20:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 21:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para **fuente prendida**  $L_{Aeq,T}$  (Slow) es de **82,4 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **82,3 dB(A)** (**ver anexo No. 3**).





**Nota 22:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No. 10 correspondiente a **71,8 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 7 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **71,7 dB(A)**.

**Nota 23:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)$ 

Valor a comparar con la norma: 84,9 dB(A).

### Tabla No. 11 Zona de emisión punto 2 (Transversal 28 No. 53 B - 84) Nocturno

Versión 16												
ALCALDA MATOR OC BODOTA DC MUTETAL DE AMERICA	EMISIÓN DE RUIDO											BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
	Descripción						Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	КІ	кт	KR	KS	$\mathbf{L}_{\mathbf{RAeq},\mathrm{T}}$	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente prendida	07/10/2017 9:30:42 PM	Oh:15m:2s	169,6 m aproximadamente del estadio	Nocturno	77,8	80,2	0	3	N/A	0	80,8	70.0
Residual= L90	07/10/2017 9:30:42 PM	Oh:15m:2s	169,6 m aproximadamente del estadio	Nocturno	73,7	75,1	0	0	N/A	0	73,7	79,9

#### Nota 24:

 $K_l$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

 $K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

 $K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

 $K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 25:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 26:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para **fuente prendida**  $L_{Aeq,T\ (Slow)}$  es de **77,9 dB(A)** y  $L_{Aeq,T\ (IIMPULSE)}$  es de **80,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar los registros de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **77,8 dB(A)** y **80,2 dB(A)** (ver anexo **No. 3**).





**Nota 27:** Cabe aclarar que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No. 11 correspondiente a **73,7 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 7 Matriz Excel Correcciones K 627.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **73,4 dB(A)**.

**Nota 28:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual)/10)$ 

Valor a comparar con la norma: 79,9 dB(A).

#### 12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado "CONCIERTO U2 THE
  JOSHUA TREE", realizado en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campín;
  SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, punto 1
  (Transversal 28 No. 53 B 26) en el horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido
  Moderado con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq<sub>emisión</sub>) de 75,9 dB(A).
- 2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado "CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE", realizado en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campín; SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, punto 2 (Transversal 28 No. 53 B 84) en el horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq<sub>emisión</sub>) de 84,8 dB(A).
- 3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado "CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE", realizado en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campín; <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, punto 1 (Transversal 28 No. 53 B 26) en el horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leg<sub>emisión</sub>) de 84,9 dB(A).
- 4. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al evento denominado "CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE", realizado en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campín; <u>SUPERA</u> los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, punto 2 (Transversal 28 No. 53 B 84) en el horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leg<sub>emisión</sub>) de 79,9 dB(A).
- **5.** El empresario del evento <u>NO CUMPLIÓ</u> con lo estipulado en el Oficio con Radicado. 2017EE189087 del 27/09/2017, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento "CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE", los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.

(...)"





# II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).





Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la norma ibídem en sus artículos 18 y 19 establece "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido**. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)"

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las





quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público."** (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

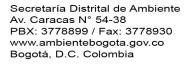
# III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 07 de octubre de 2017 y el concepto técnico No. 01613 del 22 de febrero del 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo determinar que la sociedad **OCESA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900366788-0, se encuentra ubicada en la avenida 19 No 118-95 oficina 501 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, y es representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ** identificado con pasaporte No. 452131253.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN, predio, donde se llevó a cabo el evento denominado CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE, según el Decreto 621 del 29 de diciembre de 2006, está catalogado como una Zona de Equipamientos Deportivo y Recreativo, su UPZ 100 – Galerías, Sector Normativo 8.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 01613 del 22 de febrero de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones del predio donde se llevó a cabo el evento denominado CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE, están comprendidas por: cuatro (4) cluster PA, dieciséis (16) bocinas por cada cluster (Cair Brothers), doce (12) subwoofer, cuatro (4) Cluster Delay, ocho (8) bocinas por cada cluster y un (1) refuerzo de 4, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que en el punto 2 transversal 28 No 53 B – 84, presentó unos niveles de emisión de 84.8 dB(A) en horario diurno, para un Sector B. – Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19,8 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno, y de 84.9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. – Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 29,9 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.







Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad, **OCESA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900366788-0, representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con pasaporte No. 452131253 en calidad de organizadora y responsable del evento denominado **CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE**, en las instalaciones del **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN**, ubicado en la calle 53 B No. 28 A – 10 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

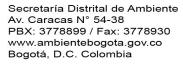
Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad, **OCESA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900366788-0, representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con pasaporte No. 452131253, en calidad de organizadora y responsable del evento denominado **CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE**, llevado a cabo en las instalaciones del **ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN**, ubicado en la calle 53 B No. 28 A – 10 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), y en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo verificar que la sociedad, **OCESA COLOMBIA SAS**, tiene como dirección de notificación fiscal la avenida 19 No. 118-95 oficina 501 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por lo que se tendrá en cuenta para efectos de notificación.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura







organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OCESA COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 900366788-0, representada legalmente por el señor GEORGE GONZALEZ, identificado con pasaporte No. 452131253, en calidad de organizadora y responsable del evento denominado CONCIERTO U2 THE JOSHUA TREE, en las instalaciones del ESTADIO NEMESIO CAMACHO EL CAMPIN, ubicado en la calle 53 B No. 28 A – 10 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de: cuatro (4) cluster PA, dieciséis (16) bocinas por cada cluster (Cair Brothers), doce (12) subwoofer, cuatro (4) Cluster Delay, ocho (8) bocinas por cada cluster y un (1) refuerzo de 4, con los cuales se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 19.8 dB(A) en horario diurno siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno, en un Sector B. - Tranquilidad y Ruido Moderado, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 84.8 dB(A), y en 29.9 dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido en horario nocturno, para un Sector B. - Tranquilidad y Ruido Moderado, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 84.9 dB(A), generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OCESA COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900366788-0 y/o a través de su representante





legal o quien haga sus veces en la calle 63 B No. 60 – 80 de la localidad de Barrios Unidos y en la avenida 19 No. 118-95 oficina 501 de la localidad de Usaquén, ambas de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO PAOLA ANDREA GRANADOS **FECHA** 1010173834 T.P: N/A 20180304 DE 28/08/2018 EJECUCION: **GRAJALES** Revisó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 TP: N/A 29/08/2018 CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: OSCAR ALEXANDER DUCUARA C.C: 79842782 T.P: N/A 12/09/2018 **FALLA** 





CONTRATO FECHA GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A CPS: 20170713 DE 29/08/2018 EJECUCION: 2017 CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 21/09/2018 AVELLANEDA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 12/09/2018 AVELLANEDA Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 21/09/2018 35503317 T.P: N/A **AVELLANEDA** 

EXP-SDA-08-2018-1119

